

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1183/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400009022**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Teocelo, en las que requirió lo siguiente:

...

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL

AYUNTAMIENTO

consideramos que todos los funcionarios deben estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por tener dentro de sus funciones, el carácter de interés público que con llevan las actividades y actuaciones que deben ser evaluadas

La importancia de la información sobre este comportamiento que ustedes puedan aportar como funcionarios públicos durante su gestión, no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo por tanto su carácter es un hecho de interés público y es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública que desempeña

Solicitud de información

RELACION DE Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación. DEL PERIODO DE 2019 A 2021

Si pretende bajo cualquier pretexto, no respetar la forma en que muy atentamente se le solicito la información, le pido que me determine la entrega señalando día y hora hábil para que mediante el dispositivo electrónico me los grabe o bien mediante un link que proporciona ruta directa al enlace, que se deben transcribir y que no inhibe mi derecho de acceso a la información, por lo que pido respete mi derecho o me fundamente el motivo en términos del artículo 8 constitucional.

Quiero hacer las siguientes observaciones en relación al cargo que desempeña a nombre del sujeto obligado

como ya se le mencioné la unidad, no ha respetado el marco normativo que a continuación señalo. Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Su unidad lo ha violado de Manera reiterada

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública A) es muy común que ustedes indiquen una liga o link que no es de acceso directo y hay que transcribirlo en otros casos simulando que dan una respuesta solo inhibe el derecho de acceso a la información o que limitan la capacidad de usuario y necesitan en muchos casos conocimientos que obstaculizan el derecho.

En otros casos es frecuente que se niega el derecho, sin que se colme las hipótesis del siguiente artículo (sic) 8° Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

La importancia de obtener la información, sobre el comportamiento que ustedes nos puedan aportar como funcionarios públicos durante su gestión, no pierden la relevancia por el transcurso del tiempo.

Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública.

No omito en manifestar que la información se le solicito de manera respetuosa por segunda vez

Atentamente

[...]

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de cinco de abril siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El seis de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El tres de mayo de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio PMT/UT/0381/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TSMUN-TEOCELO/085/2022 del Tesorero Municipal, en el que se expuso lo siguiente:

...

“Relación de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación. Del periodo de 2019 a 2021”

Al respecto y con respuesta a dicha solicitud, le hago de su conocimiento que de acuerdo lo recibido por esta Tesorería por parte de la Anterior Administración no se encontró información en la base de datos del sistema contable sobre la información solicitada.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL DERECHO HUMANO A SABER ES OMISO Y ES OPACO PIDO QUE EN LO SUCECIVO ESTE ORGANO GARANTE LE DE PARTE A LA CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio PM/UT/0537/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TSMUN-TEOCELO/130/2022 del Tesorero Municipal y el oficio AMT/019/2022 de la Encargada del Archivo Municipal, en los que expuso lo siguiente:

Tesorero Municipal

...

Por lo anterior, y en atención a su oficio le informo que, después de hacer nuevamente una búsqueda en el sistema contable municipal, no se encontraron montos por gastos de honorarios de acuerdo a lo recibido por esta Tesorería por parte de la Anterior Administración.

Cabe hacer mención que, para información más detallada referente a expedientes de años anteriores, deberá solicitarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento puesto que se encuentran bajo resguardo del Archivo Municipal perteneciente a la misma.

...

Encargada del Archivo Municipal

...

En respuesta a su oficio N° PMT/UT/0506/2022 de fecha 24 de marzo del año en curso, mediante el cual requiere se dé respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV./1183/2022/II donde solicita: "Relación de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicio, los servicios contratados, el monto por honorarios y el periodo de contratación del periodo 2019 a 2021"... le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó la información. Cabe hacer mención que el año administrativo 2021 aún no se encuentra bajo resguardo en el archivo municipal.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo, esto es, la **relación de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, concernientes al periodo comprendido del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno**; al respecto, este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el Tesorero Municipal y la Encargada del Archivo Municipal, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Tesorero Municipal y de la Encargada del Archivo Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII,

de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Tesorero Municipal, dentro del cual indicó que de acuerdo con lo recibido por parte de la anterior administración no encontró información en la base de datos del sistema contable sobre la información solicitada.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través del Tesorero Municipal quien comunicó que después de hacer nuevamente una búsqueda en el sistema contable municipal, no se encontraron montos por gastos de honorarios de acuerdo a lo recibido parte de la anterior administración, por su parte la Encargada del Archivo Municipal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó lo peticionado, puntualizando que lo concerniente al año dos mil veintiuno aún no se encuentra bajo resguardo en el archivo municipal.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con los artículos 3, fracciones VII y XVI y 4 de la ley 875 de transparencia, el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cual tiene las características de ser pública y accesible a cualquier persona, la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la mencionada ley.

Así también la información que poseen los entes obligados describen sucesos o actuaciones que estos realizan, mismas que se encuentran plasmadas en documentos, los cuales pueden corresponder a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo encontrarse en cualquier medio como escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Para la Organización y Conservación de Archivos y los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, tienen como propósito que los documentos y expedientes se conserven íntegros y disponibles para permitir y facilitar el acceso expedito a la información contenida en los mismos; estableciéndose que las dependencias y entidades

deberán conservar por un lado, como documento de archivo aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades inherentes y, como documento electrónico, la información que puede constituir un documento de archivo cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse, como sería el caso de los correos electrónicos de los servidores públicos.

A su vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 decies fracción XI, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece que la entrega-recepción que se realiza por parte de los ayuntamientos, es un acto que se inicia el día en el que se instala un nuevo ayuntamiento, conformándose un comité por cada parte, **cuyo objetivo es la integración de documentos, la conciliación, consolidación y verificación de resultados, de todos y cada uno de los asuntos de competencia municipal; la revisión de la información incluye a la tesorería municipal, por todo lo relativo a la situación financiera y estados contables; así como la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;** el estado que guarda la cuenta pública del municipio, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado; la situación de la deuda pública municipal y el soporte documental correspondiente, entre otras cosas.

De conformidad con las disposiciones aplicables; se levanta un acta circunstanciada de la entrega-recepción, con especificación de los documentos anexos; que es firmada al margen y al calce por quienes intervienen.

Bajo esa tesitura, es de advertir que al haberse suscitado el cambio de administración en el Ayuntamiento de Teocelo, por consiguiente se realizó el levantamiento de un acta relativa al procedimiento de entrega-recepción, dentro del cual, como ya se mencionó, se dio cuenta de todo lo relativo a la situación financiera y estados contables, así como la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos, acto en el que se tendría que dar cuenta de la situación concerniente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno.

Por lo que, este instituto considera que el sujeto obligado no acreditó en su totalidad la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es así, al no acompañar a su respuesta el acta de la entrega-recepción en la que se dé cuenta de la información y/o documentación recibida por parte de la actual administración, actuar a través del cual se evidenciaría con ello la inexistencia por no haberse generado la información petitionada en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Teocelo en su respuesta otorgada a través del Tesorero Municipal y de la Encargada del Archivo Municipal expusieron no tener en su resguardo información relativa contrataciones de servicios profesionales por honorarios, en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, aduciendo que de acuerdo con lo recibido por parte de la anterior administración no encontró información en la base de datos del sistema contable sobre la información solicitada, sin

embargo, el sujeto obligado no acreditó su dicho con la correspondiente acta entrega-recepción que dé cuenta de su actuar.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, situación que en el presente caso fue admitido por la Unidad de Transparencia al afirmar que los correos que era enviados al instituto sólo eran de apoyo informativo.

Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada, se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que, para el caso de no localizar la información en las áreas que cuenten con las atribuciones para poseerla, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, misma que deberá proporcionarse en formato digital al corresponder a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XI de la Ley antes aludida.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos